



**GUADALAJARA, JALISCO, 27 VEINTISIETE DE ENERO DEL
AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado en la parte superior, promovido por el **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** en contra del **JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORÁNEA NO. 64** y **NOTIFICADOR EJECUTOR FISCAL, AMBOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 13 trece de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, [REDACTED], en su carácter de Procurador Especial del AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, promovió Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por auto del 16 dieciséis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandadas a las ya citadas y como actos administrativos impugnados los señalados en su escrito inicial de demanda, consistentes en:

“a) Las ilegales notificaciones, tanto de los “Citatorios” así como de las “Actas de Requerimiento de Pago y Embargo en Materia Administrativa” supuestamente practicadas los días 11 once, 12 doce de Abril del año 2019 dos mil diecinueve, realizadas por los supuestos notificadores quien de su ilegible letra dicen llamarse [REDACTED], contenidas en las resoluciones con números de folio F918064000671, F918064000672 y F918064000673, emitidas por el aparente Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea 064...”

b) Los ilegales actos administrativos consistentes en “Los requerimientos de ejecución de multas estatales” con números de folio F918064000766, F918064000668, F918064000669, F918064000671, F918064000672, F918064000673, emitidas por el aparente Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea 064...”

De igual forma se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se le tendrían por ciertos los



hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3.- Mediante proveído del 4 cuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, en representación de las Autoridades demandadas, produciendo contestación a la demanda, oponiendo excepciones, defensas y causales de improcedencia; de igual forma, se admitieron las pruebas ofertadas, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó dar vista a su contraria para que ampliara su demanda, lo cual no realizó, por lo que el día 20 veinte de enero del año 2020 dos mil veinte, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículos 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1º, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran acreditados con las constancias que obran a fojas 32 treinta y dos a 43 cuarenta y tres del Expediente en que se actúa, las cuales se valoran de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede el estudio de la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, la cual se analiza de forma primigenia por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”*.



Las demandadas manifiestan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el ordinal 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, toda vez que *el requerimiento en modo alguno no es una resolución definitiva, por lo que no procede en su contra el juicio administrativo, puesto que los requerimientos de marras constituyen una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que dicho procedimiento sólo es susceptible de ser impugnado hasta la resolución con la cual culmina el mismo, es decir con la aprobación del remate de bienes, situación que no acontece en la especie, de ahí la improcedencia del mismo en los términos propuestos por la parte actora.*

A juicio de quien hoy resuelve asiste la razón a las demandadas, dado que las resoluciones que se pretenden impugnar, consistentes en los Requerimientos de Multas Estatales impuestas por Autoridades no fiscales con números de Folio F918064000766, F918064000668, F918064000669, F918064000671, F918064000672 y F918064000673, y sus notificaciones, no encuadran dentro de los supuestos establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, máxime, que por disposición expresa que se contiene en la fracción III inciso d), del numeral 1 del artículo 4 de la Ley en comento, únicamente puede ser impugnable la resolución que apruebe el remate, a saber:

“Artículo 4. Tribunal - Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

(...)

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

a) El crédito exigido se ha extinguido;

b) El monto del crédito es inferior al exigible;

c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o

d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación; (...)

De la anterior transcripción, se advierte claramente la improcedencia para que ésta Segunda Sala Unitaria conozca y resuelva la litis, resaltando que los conceptos de impugnación se encuentran dirigidos a combatir la legalidad del procedimiento coactivo, lo que radica en el inciso d), fracción III del numeral 1



del precepto legal arriba inserto, puesto que del análisis del escrito de demanda, no se advierte que alegue cuestiones diversas como que el crédito exigido se extinguió, que el monto es inferior al exigible o que es poseedor a título de propietario de los bienes embargados; de ahí, que se confirme el sobreseimiento, toda vez que los actos impugnados corresponden al inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución y no a aquel que aprueba su remate.

Entonces, los motivos precisados impiden que este Tribunal se avoque al estudio de los actos administrativos que se impugna, al tratarse del procedimiento coactivo a través de los Requerimientos de Multas Estatales impuestas por Autoridades no fiscales con números de folio F918064000766, F918064000668, F918064000669, F918064000671, F918064000672 y F918064000673, todos de fecha 9 nueve de abril del año 2019 dos mil diecinueve, al manifestar en sus conceptos de impugnación, argumentos tendentes a combatir las formalidades de la notificación en la ejecución, precisando a fojas 1 uno del Expediente en el que se actúa, que “...*me presento a demandar la nulidad, tanto de los: Ilegales “Citatorios”, notificaciones así como también de las “Actas de Requerimiento de Pago y Embargo en Materia Administrativa”, y en si todo el procedimiento administrativo de ejecución...*” así como que “...*que el acto impugnado no es la imposición de multas por una autoridad jurisdiccional, sino que son los actos de notificación defectuosos...*”; motivo por el cual, se actualizan las causas de anulación previstas en las fracciones II y IX del arábigo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 4, numeral 1, fracción III, inciso d) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, lo que nos lleva a decretar el sobreseimiento del presente juicio. ■

Cobra aplicación en apoyo de lo anterior, la Tesis Aislada de la Décima Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 4 cuatro, Marzo de 2014 dos mil catorce, Tesis número II.3o.A.108 A (10a.), página 1769 mil setecientos sesenta y nueve, número de registro 2005983 bajo el siguiente rubro y texto:

“MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EJECUTORIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONTRA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO PARA SU COBRO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SANCIONADAS. Cuando una autoridad perteneciente a la administración pública estatal o municipal del Estado de México promueve amparo indirecto contra una multa impuesta por dicho tribunal administrativo local por incumplir una sentencia ejecutoria, es improcedente el juicio contra el procedimiento administrativo seguido para su cobro por las autoridades exactoras correspondientes, en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracciones II, párrafo segundo y III, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, porque cuando se reclaman actos del procedimiento administrativo de ejecución, el amparo sólo procede contra la resolución



con que culmine, salvo que se actualicen las excepciones que permitan la impugnación constitucional anticipada contra actos intermedios, siendo éstas: a) cuando dentro del procedimiento respectivo se verifiquen actos cuya ejecución sea de imposible reparación para los efectos del artículo 114, fracción IV, del ordenamiento mencionado, en congruencia con las tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Tercera Parte, página 81, y Quinta Época, Tomo XCIII, página 1502, de rubros: "PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA IV, DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO." y "PROCEDIMIENTO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.", respectivamente, y b) cuando el solicitante del amparo sea tercero extraño al procedimiento administrativo, en este caso, de ejecución; situación prevista en la última parte del segundo párrafo de la fracción II del propio artículo 114. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO."

Motivo por el cual PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO ADMINISTRATIVO, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I y último párrafo del artículo 30, en relación con la fracción III, del artículo 74 de la Ley Adjetiva de la Materia.

Confirma el presente criterio de sobreseimiento, por la razón que le justifica, la Tesis Jurisprudencial visible en la página 202 doscientos dos del Tomo 175-180, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

"SOBRESEIMIENTO. PARA DECRETARLO BASTA LA JUSTIFICACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. *Estando justificada la causal de improcedencia de extemporaneidad en la presentación de la demanda, resulta innecesario analizar si en la especie se surte o no la diversa causal de improcedencia invocada por el Juez Federal para sobreseer en el juicio y que la hizo consistir en que se trataba de actos derivados de otros consentidos, porque independientemente de que esta causal se surtiera o no, lo cierto es que habiéndose justificado una de ellas, el juicio de amparo resulta improcedente y ello amerita el sobreseimiento; sin que sea menester para decretarlo que opere más de una causal de improcedencia respecto del mismo acto reclamado."*

En el caso concreto, se invoca como hecho notorio el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la Ejecutoria pronunciada el 7 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, en el juicio de Amparo Directo 278/2015, respecto a que *no encuadra en los supuestos de procedencia del juicio administrativo contenidos en la fracción IV inciso d) del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, pues no se advierte que haya sido aprobado el remate dentro del procedimiento administrativo de ejecución,* robustece lo anterior la jurisprudencia de la Novena



Época, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007 dos mil siete, página 285 doscientos ochenta y cinco, número de registro 172215, que dispone:

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista. Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.”

En tal tesitura, resulta innecesario entrar al estudio de los conceptos expuestos por las partes, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo al haberse actualizado la improcedencia del juicio por la incompetencia de este Tribunal para conocer del asunto; al tenor de la Jurisprudencia J/280 visible en la página 77 setenta y siete, del Tomo 77 setenta y siete, Mayo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.- **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**”

Por los motivos y fundamentos expuestos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, numeral 1, fracción III, inciso d) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, 29, fracciones II y IX, 30 fracción I y último párrafo, 72, 73 y 74, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base al siguiente



R E S O L U T I V O

ÚNICO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo promovido por el AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO en contra del JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORÁNEA 064 y NOTIFICADOR EJECUTOR FISCAL, AMBOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, al no encontrarse en los supuestos de procedencia del juicio administrativo, atento a los motivos y consideraciones legales que se desprenden del Considerado III de la presente resolución.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----